

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E-mail: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Proceso: 257543110001-20210115600

Naturaleza: Unión Libre

Demandante: JESSIKA GICELA MESA OSORIO

Demandado: JUANA SALOMÉ CÁRDENAS MORALES y otros

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JORGE DAVID LOSADA RINCON actuando como CURADOR AD LITEM de los emplazados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **CESAR AUGUSTO CÁRDENAS MONDRAGÓN**, conforme a la designación que hizo su despacho, según auto del 4 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, me permito **pronunciarme frente a la demanda admitida, contestándola**, en los siguientes términos:

HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE

FRENTE AL HECHO 1: No me consta que se pruebe. Me atengo a los resultados que arroje la valoración conjunta de las pruebas, pues de los documentos, videos, chats visibles en el expediente digital, por sí solos, no se puede determinar el tiempo de la unión entre la demandante y el causante **CESAR CÁRDENAS**, habría que estudiar los testimonios y hacer la práctica integral de las pruebas.

FRENTE AL HECHO 2: No me consta que se pruebe. Si bien se hacen visibles en el expediente digital algunas fotografía y videos¹, estos, por sí solos, no permite inferir que haya habido una unión de dos años o más. Ahora bien, con la práctica de los testimonios e interrogatorios y una valoración conjunta de la prueba es posible que se pueda probar la duración o el lapso de la unión de hecho.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta que se pruebe. Me atengo a los resultados que arroje la valoración de las pruebas como lo son testigos, documentos y demás enunciados en la demanda y a la valoración conjunta de estos. De otro lado, si bien existen unos mensajes escritos a través de la aplicación de WhatsApp donde se puede apreciar una convivencia, estos, tan solo están desde el 10/03/2021 hasta el 1/05/2021, razón por la cual es necesario la práctica del interrogatorio y testimonios, pues la prueba por sí solo no es suficiente.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta que se pruebe. Me atengo a los resultados que arroje la valoración conjunta de las pruebas, pues de los documentos, videos, chats visibles en el expediente digital, por sí solos, no se puede determinar el tiempo de la unión entre la demandante y el causante, habría que estudiar los testimonios y hacer la práctica integral de las pruebas.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta que se pruebe. Esto, teniendo en cuenta que el suscrito Curador no es la persona que aporta el documento que respalda este hecho ni conoce a la demandante.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta que se pruebe. Es un hecho del cual como Curador no puedo dar certeza.

FRENTE AL HECHO 7: No me consta que se pruebe. Esto, teniendo en cuenta que el suscrito Curador no es la persona que aporta los documentos que respaldan los hechos ni conoce a la demandante ni al demandado, por lo que como Curador no me resultaría coherente dotar un hecho de certeza.

¹ Los videos enfocan unos perros que no aportan al objeto del proceso.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta que se pruebe. Esto, teniendo en cuenta que es una afirmación que hace la demandante.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA DE: *«Declarar que, entre el señor Cesar Augusto Cárdenas Mondragón (Q.E.P.D) y la señora Jessika Gicela Mesa Osorio, existió una unión marital de hecho que se inició el 02 de marzo de 2019 y finalizó el día del fallecimiento del señor Cesar Augusto Cárdenas Mondragón (Q.E.P.D) ocurrido el día 01 de mayo de 2021».*

Me atengo a la reconstrucción de los hechos que resulte de la valoración de la prueba, y a las consecuencias que en derecho correspondan a esos hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2 DE: *«Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre Cesar Augusto Cárdenas Mondragón (Q.E.P.D) y Jessika Gicela Mesa Osorio de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual inicio el 02 de marzo de 2019 y finalizó el día del fallecimiento, es decir, el 01 de mayo de 2021».*

Me atengo a las consecuencias legales que correspondan a los hechos probados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3 DE: *«Con base en lo anterior sírvase señor Juez decretar la disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial».*

Me atengo a las consecuencias que en derecho correspondan a los hechos probados.

EXCEPCIÓN

FALTA DE SUSTENTO PROBATORIO QUE CERTIFIQUE LA UNIÓN DE HECHO: Tal y como se presentan las pruebas adjuntas a la demanda, por ahora, no es dable determinar dos años o más de unión de hecho entre el difunto **CESAR AUGUSTO CÁRDENAS MONDRAGÓN** y la demandante. No obstante, con la práctica de los testigos, el interrogatorio y un análisis conjunto y crítico de la prueba, podría probarse los hechos narrados en la demanda y dejar certeza que sí existió dicha unión.

ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Los mismos indicados en el escrito de demanda
- Código General del Proceso: Art. 176².
- Demás normas y disposiciones aplicables y concordantes.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta las solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda.

² Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

NOTIFICACIONES

Curador Ad Litem:

- E-mail: jorgelosada24@gmail.com
- Cel. 318 759 9027

Demandado:

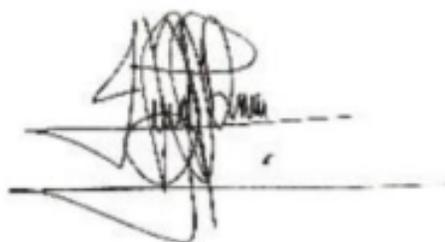
- A mis representados se desconoce.
- E-mail: se desconoce.

Demandante y demandada determinada:

- En las direcciones enunciadas en la demanda.

Del señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JORGE DAVID LOSADA RINCON', is written over a horizontal line. The signature is somewhat scribbled and overlaps the line.

JORGE DAVID LOSADA RINCON

C.C 1.019.032.497 de Bogotá

T.P. 228472 C.S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD - LITEM RAD. 20210115600

Jorge Losada <jorgelosada24@gmail.com>

Mar 10/05/2022 14:11

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mgghgalvis@gmail.com
<mgghgalvis@gmail.com>

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E-mail: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Proceso: 257543110001-20210115600

Naturaleza: Unión Libre

Demandante: JESSIKA GICELA MESA OSORIO

Demandado: JUANA SALOMÉ CÁRDENAS MORALES y otros

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE CURADOR